



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío, once de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante** Luz Marina Uribe Medina  
**Demandado** Gabriel Angel Castro Uribe

Una vez el archivo central arrima el proceso primigenio, el Despacho analiza la solicitud presentada, concluyéndose que la misma no cumple los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del CGP y la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

1.- El título base de ejecución es el acuerdo realizado por las partes y aprobado por el despacho en providencia del 20 de enero de 2020, en el que textualmente se indicó:

**SEGUNDO. DECLARAR** que el señor **GABRIEL ANGEL CASTRO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9770470 se encuentra obligado a suministrar alimentos a su madre, la señora **LUZ MARINA URIBE MEDINA**, mientras no esté laborando, la suma equivalente a **TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000)** que serán entregados en forma personal a la señora Luz Marina Uribe Medina. Esta suma se incrementará anualmente de acuerdo al IPC.

Una vez empiece a laborar el señor **GABRIEL ANGEL CASTRO URIBE**, cancelará la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000)**, los cuales se incrementaran anualmente de acuerdo al IPC, y se entregarán en forma personal a la señora **LUZ MARINA URIBE MEDINA**.

Así las cosas, el título se torna complejo y en caso de ejecutarse el valor señalado bajo la condición de encontrarse laborando, debe acreditarse tal situación remitiendo las pruebas que puedan determinar dicha condición, pues es prueba esencial para establecer cuál es el monto base de ejecución.

2. Adicionalmente, una vez se aclare y/o acredite el valor mensual a ejecutar, debe realizarse el incremento anual conforme el IPC<sup>1</sup>, pues así fue establecido en el título ejecutivo.

3. Si bien es cierto la parte actora indica que el demandado recibe notificaciones en la dirección del proceso verbal de alimentos, debe pronunciarse respecto de su canal electrónicos allegando las evidencias

---

2020	3.80%
2021	1.61%
2022	5.63%
2023	13.12%
2024	9.28%

correspondientes en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida por **Luz Marina Uribe Medina** en contra de **Gabriel Angel Castro Uribe**, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la ejecutante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la abogada Gleydis González González, para que actúe en nombre de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**

Jueza

Firmado Por:  
Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0617702f25b579cc39a4152cab6f4fcaa1018376f06f09f7bbbc72b1a3ffe5c6**

Documento generado en 11/04/2024 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>